El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / COMPAÑERA PERMANENTE / PENSIONADO FALLECIDO / REQUISITOS / CONVIVENCIA / CINCO AÑOS ANTERIORES AL DECESO / VALORACIÓN PROBATORIA.**

Es posición pacifica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación Nº 32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación Nº 45.600 y más recientemente en la de 13 de noviembre de 2013 radicación Nº 47.031…, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a las compañeras permanentes, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de un pensionado, es clara la ley y ha sido pacifica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral -que, en este supuesto fáctico, nada cambió con los razonamientos vertidos en la reciente sentencia SL1730 de 3 de junio de 2020- en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con el pensionado fallecido igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso. (…)

… al quedar demostrado que entre la señora Yuri Andrea Hurtado Villa y el señor Carlos Enrique Giraldo Guarín no existió una relación sentimental en calidad de compañeros permanentes, no tiene derecho la demandante a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes que reclama, como atinadamente lo definió el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, por lo que habrá de confirmarse esa decisión.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N° 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira 19 de octubre de dos mil veinte

Acta de Sala de Discusión No 149 de 14 de octubre de 2020

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora YURI ANDREA HURTADO VILLA en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 26 de noviembre de 2019, dentro del proceso que le promueve a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuya radicación corresponde al N° 66001310500520180045801.

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Yuri Andrea Hurtado Villa que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su compañero permanente Carlos Enrique Giraldo Guarín y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 24 de agosto de 2017, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Refiere que al momento de su deceso el 24 de agosto de 2017, el señor Carlos Enrique Giraldo Guarín se encontraba disfrutando la pensión de vejez reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones desde el 1° de julio de 2000; desde el mes de julio del año 2006 hasta la fecha de su deceso, convivió de manera continua e ininterrumpida con el señor Giraldo Guarín, de quien dependía económicamente; el 4 de enero de 2018 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, no obstante, la Administradora Colombiana de Pensiones negó la prestación económica mediante la resolución N° SUB43272 de 20 de febrero de 2018, bajo el argumento que no se acreditó el tiempo de convivencia exigido en la ley; esa decisión fue confirmada en la resolución N° DIR6581 de 5 de abril de 2018.

Al dar respuesta a la demanda -fls.59 a 66- la Administradora Colombiana de Pensiones sostuvo que, si bien con el deceso del señor Carlos Enrique Giraldo Guarín se había dejado causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, la verdad es que de acuerdo con los resultados de la investigación administrativa no se demostró el requisito de convivencia exigido en la ley; razones por las que se opuso a las pretensiones de la señora Yuri Andrea Hurtado Villa. Formuló las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos pro fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas” y “Declaratoria de otras excepciones”*.

En sentencia de 26 de noviembre de 2019, la funcionaria de primera instancia indicó que con su deceso acontecido el 24 de julio de 2017, el señor Carlos Enrique Giraldo Guarín dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes al tener el estatus de pensionado por vejez desde el 1° de julio de 2000. Posteriormente, en lo concerniente al requisito de cinco años de convivencia con anterioridad al deceso, al tratarse de compañeros permanentes, manifestó que de acuerdo con la valoración de las pruebas arrimadas al proceso, no queda duda que entre la pareja conformada por el señor Carlos Enrique Giraldo Guarín y la señora Yuri Andrea Hurtado Villa no existió una verdadera vocación de convivencia y por lo tanto no existía entre ellos una auténtica comunidad de vida, por cuanto durante todo el tiempo que duró la relación, ellos se frecuentaban cada ocho o quince días, quedando acreditado en el proceso que la accionante no le brindó al causante su acompañamiento espiritual, sobre todo, en los últimos días de vida.

Por las razones expuestas, negó la totalidad de las pretensiones de la demanda y condenó en costas procesales a la señora Yuri Andrea Hurtado Villa a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación manifestando que la relación existente entre el señor Carlos Enrique Giraldo Guarín y la señora Yuri Andrea Hurtado Villa no estaba enmarcada dentro de las convenciones sociales, puesto que su convivencia se hacía evidente con los encuentros que tenían los fines de semana, pero con el apoyo económico y espiritual constante que ambos se profesaban, al punto que todas las personas que los conocían los identificaban como verdaderos compañeros permanentes, razones por las que en su sentir, la valoración probatoria hecha por la falladora de primera instancia resulta equivocada. Por las razones expuestas solicita que se revoque en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, para que en su lugar se acceda íntegramente a las pretensiones elevadas por la señora Hurtado Villa.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP consistente en que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*respecto al contenido de los alegatos, baste decir que, en aplicación del principio de consonancia, la apoderada judicial de la señora Yuri Andrea Hurtado Villa reiteró los argumentos esbozados al momento de sustentar el recurso de apelación.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones reiteró los argumentos expuestos en su defensa en la contestación de la demanda, con base en los que solicita que se ratifique la decisión tomada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

Atendidos los argumentos expuestos a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente:

**PROBLEMA JURIDICO**:

***¿Se probó el requisito de convivencia que permita concluir que tiene derecho la señora Yuri Andrea Hurtado Villa a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del pensionado Carlos Enrique Giraldo Guarín?***

Con el propósito de dar solución al interrogante, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LAS COMPAÑERAS PERMANENTES DEL PENSIONADO FALLECIDO PARA SER BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.**

Es posición pacifica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación Nº 32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación Nº 45.600 y más recientemente en la de 13 de noviembre de 2013 radicación Nº 47.031 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a las compañeras permanentes, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de un pensionado, es clara la ley y ha sido pacifica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral -que, en este supuesto fáctico, nada cambió con los razonamientos vertidos en la reciente sentencia SL1730 de 3 de junio de 2020- en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con el pensionado fallecido igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

**CASO CONCRETO.**

Conforme se aprecia en la resolución N°1189 de 2000 -inmersa en el expediente administrativo aportado en medio magnético adosado a folio 56 vuelto del plenario- el otrora Instituto de Seguros Sociales le reconoció al señor Carlos Enrique Giraldo Guarín la pensión de vejez a partir del 1° de junio de 2000, en cuantía mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente; por lo que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, con su deceso ocurrido el 24 de agosto de 2017 (momento para el que tenía 80 años de edad, al haber nacido el 4 de noviembre de 1936 como se ve en la copia de la cédula de ciudadanía), dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

Aspira entonces la señora Yuri Andrea Hurtado Villa a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en consideración a que para la fecha del deceso del señor Carlos Enrique Giraldo Guarín, 24 de agosto de 2017 (como se aprecia en el registro civil de defunción -fl.24-, ella tenía cumplidos 34 años de edad al haber nacido el 21 de agosto de 1983, como da fe la copia de la cédula de ciudadanía visible a folio 29 del expediente.

Así las cosas, aun con el cambio jurisprudencial expuesto en la sentencia SL1730 de 3 de junio de 2020, en este tipo de eventos en los que se pretende la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de un pensionado, le correspondía a la señora Yuri Andrea Hurtado Villa acreditar que convivió con el causante los últimos cinco años anteriores a su deceso.

Al iniciar la presente acción -fls.2 a 12- la señora Hurtado Villa afirmó que entre ella y el señor Carlos Enrique Giraldo Guarín existió una convivencia continua e ininterrumpida que inició en el año 2006 y finalizó el 24 de agosto de 2017, asegurando que era él la persona que se encargaba de suministrarle todo lo necesario para su manutención, sin embargo, no brindó más detalles de los pormenores que rodearon esa relación.

Dentro del trámite procesal, por petición de la Administradora Colombiana de Pensiones se practicó interrogatorio de parte a la accionante, quien ante las preguntas efectuadas por el apoderado judicial de la entidad demandada y por la juzgadora de primer grado, decidió dar detalles de la supuesta relación sentimental que existió entre ella y el causante; indicando de entrada que desde que tiene uso de razón conoce al señor Carlos Enrique Giraldo Guarín porque él ha sido una persona muy allegada a su mamá; posteriormente informó que en el año 2004 ella tuvo un hijo con una persona que nunca ha respondido por él; en el año 2006 inició una relación con el señor Giraldo Guarín, empezando su convivencia en el municipio de Anserma en el sector de la variante; que posteriormente en el año 2008 decidieron trasladarse para la ciudad de Pereira, en donde estuvieron aproximadamente dos años, al cabo de los cuales regresaron al municipio de Anserma, debido a que su progenitora se encontraba muy delicada de salud; allí estuvieron otros dos años juntos a su madre, y en el año 2012 decidieron retornar a la ciudad de Pereira en donde se establecieron definitivamente hasta la fecha del fallecimiento de Carlos Enrique.

Respecto a los motivos del deceso, informó que ese día él se encontraba en el municipio de Anserma y tuvo un sangrado digestivo, razón por el que su sobrina Aracelly lo auxilió llevándolo al hospital en donde inmediatamente lo hospitalizaron y lo remitieron a la ciudad de Pereira, siendo atendido en la clínica los rosales, centro en el que, en la práctica de unos exámenes falleció; ante ese relato, la directora del proceso le preguntó porqué ella no lo había auxiliado, respondiendo que la razón de ello era porque se encontraba en la ciudad de Pereira, respuesta que generó otros interrogantes con el objeto de aclarar esa y otras situaciones de la relación entre ellos; ante esos interrogantes, la demandante indicó que durante toda la relación sentimental, ellos solo se veían cada ocho o quince días los fines de semanas; que eso obedecía a que él en toda la semana se quedaba en la finca que administraba, la cual se ubicaba en la vereda las lomas del municipio de Anserma; sostuvo que así fue toda la relación sentimental, él en la finca y ella aparte con su hijo, bien en Anserma o en Pereira, pero los fines de semana se veían para compartir; finalmente le preguntó la falladora de primera instancia, si ella también se desplazaba a visitarlo, respondiendo la actora que no, que era él quien siempre la buscaba los fines de semana.

Con el fin de acreditar el requisito de convivencia exigido en la ley, la señora Yuri Andrea Hurtado Villa solicitó que fueran escuchados los testimonios de Mayely Cano Villa (prima de la demandante), Olga Lucía Arango (amiga) y María Dulfay Villa (progenitora de la actora).

La señora Mayely Cano Villa sostuvo que su prima Yuri Andrea tuvo un hijo en el año 2004 y a continuación replicó con exactitud lo dicho por la demandante frente a la forma en que se dio la relación sentimental entre la actora y el causante, esto es, que iniciaron la convivencia en el año 2006 cuando empezaron a vivir en el sector de la variante en el municipio de Anserma, que en el año 2008 se fueron a vivir a la ciudad de Pereira y pasados dos años regresaron a Anserma porque la mamá de Yuri estaba delicada de salud, pero que al cabo de dos años, volvieron a la ciudad de Pereira en donde se establecieron definitivamente hasta la fecha del deceso; hasta ese momento la testigo no había referido nada frente a la forma en la que aparentemente se daba la convivencia entre su prima y el pensionado fallecido, sin embargo, después de varios interrogantes, contó que realmente ellos entre semanas no se veían, que solo era los fines de semana cuando compartían, porque él se desplazaba de la finca que administraba, para visitarla; que eso ocurrió durante toda la relación.

A su turno, la señora Olga Lucía Arango manifestó que conoce a Yuri Andrea desde que era muy niña, ya que ella entabló una muy buena amistad con su mamá, eso fue aproximadamente en el año 1993, cuando la niña (se refiere de esa manera a la demandante) tenía 10 u 11 años más o menos; a continuación, como lo expuso la accionante y la primer testigo, relató cómo se dio la convivencia entre ellos en los municipios de Anserma y Pereira, y los motivos que causaron esos traslados; indicó que para ella el pensionado fallecido era una persona muy grande (con mucha diferencia de edad) como para estar con Yuri Andrea, indicando que en esa relación realmente solo se veían los fines de semana cuando él iba a la casa, dejaba unas cosas y se iba de nuevo; al ser preguntada sobre la distancia que existía entre el sitio en el que vivía Yuri Andrea en el municipio de Anserma y la finca que administraba el señor Giraldo Guarín, la testigo informó que estaba a 15 o 20 minutos; razón por la que la funcionaria de primer grado le preguntó porqué el señor Carlos Enrique no vivía con la demandante todo el tiempo y se desplazaba todos los días a la finca, a lo que la declarante respondió que ello se debía a que él le dio prioridad al trabajo.

Por su parte, la señora María Dulfay Villa, progenitora de la demandante, informó que conoció al señor Carlos Enrique Giraldo Guarín aproximadamente en el año 1985 debido a que él era una persona muy allegada a su familia; posteriormente, como sus antecesoras, explicó de la misma manera como se había dado la convivencia entre su hija y el pensionado fallecido entre los municipio de Anserma y Pereira, añadiendo que solo se veían los fines de semana, ya que entre semanas (lunes a viernes) él se quedaba a dormir en la finca que administraba, explicando que a pesar de la cercanía que existía entre la casa donde vivía Yuri Andrea con su hijo y la finca donde pernoctaba el señor Giraldo Guarín, ellos nunca se veían en semana, explicando que ello se debía a la prioridad que él siempre le otorgó a su trabajo; **explicó que el causante siempre se apoyaba en ella (la testigo) en muchos aspectos, entre ellos los relativos a la salud, pues era ella quien le ayudaba y acompañaba en las citas médicas, explicando a continuación que el día en que él falleció, no pudo socorrerlo y que había sido la sobrina del causante quien lo había auxiliado en ese momento.** (Negrilla para resaltar).

En la investigación administrativa, encargada a la empresa Cosinte-RM por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -fls.89 a 90-, se expone que *“Se dialogó con el señor Héctor de Jesús Cardona Osorno (extra juicio), quien indicó conocer la relación de los implicados la cual fue de noviazgo por 16 años aproximadamente, comentó que el causante vivía en Anserma y visitaba cada 8 o 15 días y a la solicitante, relación que se dio de esa manera hasta el día que falleció el causante, afirmó que los implicados nunca convivieron bajo el mismo techo.*

*Se dialogó con la señora Aracely Roche Giraldo de 63 años de edad (sobrina del causante) indicó no recordar su número de cédula, manifestó que su tío el señor Carlos Enrique Giraldo Guarín sostuvo una relación sentimental con la señora Yuri Andrea Hurtado Villa por varios años, no recuerda información de las fechas, expresó que el causante visitaba a la solicitante cada 8 o 15 días en la ciudad de Pereira, pero que los implicados nunca vivieron bajo el mismo techo. Expresó que su tío falleció el 24 de agosto de 2017 a causa de un sangrado digestivo, no aportó más información ya que se encuentra hospitalizada en la clínica.”*

Continuaron las labores de campo con la entrevista realizada a la señora Johana Quiroz Giraldo *“testigo de vecindad, quien manifiesta conocer al señor Carlos Enrique Giraldo Guarín y a la señora Yuri Andrea Hurtado Villa, quienes eran novios, indicó que los veía juntos cada 8 o 15 días solo los fines de semana, afirmó que los implicados nunca convivieron bajo un mismo techo ya que vivieron siempre en casas diferentes”.*

Nótese pues que, a pesar de que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido pacíficamente que la ausencia de cohabitación bajo el mismo techo entre los cónyuges o compañeros permanentes por circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor u otros similares, no significa ineludiblemente la ausencia de convivencia entre la pareja, cuando se demuestra en el curso del proceso que esa relación sentimental está dirigida a conformar una auténtica comunidad de vida, entendida como aquella  *“forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable”*(sentencia SL1399-2018); lo cierto es que con las pruebas allegadas al plenario se logra constatar que, la falta de cohabitación bajo el mismo techo entre el señor Carlos Enrique Giraldo Guarín y la señora Yuri Andrea Hurtado Villa, no se debió a las particulares condiciones de trabajo en las que se encontraba el pensionado fallecido, pues como lo advirtieron las personas entrevistadas en sede administrativa (entre ellas la sobrina del causante Aracelly Roche Giraldo) la relación sentimental que existió entre ellos fue de noviazgo, en otras palabras, la relación sentimental que unía a la pareja no estaba dirigida a forjar una auténtica comunidad de vida en los términos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, debiéndose recordar lo dicho por dos de las testigos escuchadas en el curso del proceso, quienes luego de ser interrogadas sobre las razones por las que la pareja no habían asentado la convivencia bajo un mismo techo, respondieron que la prioridad del señor Carlos Enrique Giraldo Guarín era su trabajo como administrador de la finca.

A más de lo anterior, no puede pasarse por alto lo dicho por la progenitora de la demandante, quien afirmó que el causante se apoyaba en muchas situaciones de su vida en ella, como por ejemplo en las de salud, lamentándose la testigo de no haberlo podido socorrer en el momento en que se presentó el sangrado digestivo que le ocasionó finalmente la muerte, situación ésta que aunada al hecho de que fue la señora Aracely Roche Giraldo y no la demandante la que auxilió al señor Carlos Enrique Giraldo Guarín antes de su deceso, las que llevan a reafirmar la conclusión a la que se había llegado consistente en que la relación existente entre la pareja no estaba dirigida a construir una verdadera y auténtica comunidad de vida.

Así las cosas, al quedar demostrado que entre la señora Yuri Andrea Hurtado Villa y el señor Carlos Enrique Giraldo Guarín no existió una relación sentimental en calidad de compañeros permanentes, no tiene derecho la demandante a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes que reclama, como atinadamente lo definió el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, por lo que habrá de confirmarse esa decisión.

Costas en esta sede a cargo de la parte actora en un 100%.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral N° 3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR**la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR**en costas en esta sede a la parte actora en un 100%.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada